

RV: (RECURSOS) ACCION DE NULIDAD MARISOL GAMBA BARRETO CONTRA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD RADICADO No 11001334204620210015200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 10:58 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 10:56 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Maria Cristina Munoz Arboleda <mcmunoz@procuraduria.gov.co>; Mauricio Roman Bustamante

<mroman@procuraduria.gov.co>; Marisol Gamba Barreto <marisolgambab@hotmail.com>

Asunto: (RECURSOS) ACCION DE NULIDAD MARISOL GAMBA BARRETO CONTRA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD RADICADO No 11001334204620210015200

ogotá D.C., Mayo 12 de 2021

DOCTOR

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E.S.D.

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE : MARISOL GAMBA BARRETO

ACCIONADA : SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

RADICADO : 110013342-046-2021-00152-00

RECURSO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la parte demandante, de manera comedida y respetuosa manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 6 de mayo de 2022, el cual negó las medidas cautelares.

ANEXO

1. Recurso
2. Certificado de antecedentes disciplinarios de la demandante, expedido por la Personería Distrital.
3. Certificado de antecedentes disciplinarios de la demandante, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
4. Oficio del 7 de septiembre de 2020 enviado por la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá a la Procuraduría General de la Nación con radicado # 20201400333122.
5. Oficio del 20 de septiembre de 2020 enviado por la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá a la Personería Distrital radicado # 20201400354462

Atentamente,

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No 119540 DEL CSJ



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Bogotá D.C., Mayo 12 de 2021

DOCTOR

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E.S.D.

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE : MARISOL GAMBA BARRETO

ACCIONADA : SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

RADICADO : 110013342-046-2021-00152-00

RECURSO

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, apoderado judicial de la parte demandante, de manera comedida y respetuosa manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 6 de mayo de 2022, el cual negó las medidas cautelares.

I. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y numeral 5º del artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. La primera norma indica que el recurso de reposición procede contra todos los autos, y la segunda, que el auto que deniegue una medida cautelar es susceptible de apelación.

Con base en lo expuesto es claro que el recurso impetrado contra el auto que negó las medidas cautelares es procedente.

II. CONTENIDO DEL AUTO IMPUGNADO

En este caso, del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, así como del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud no se

✉ ferjuris77@gmail.com

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

www.orgalianza.com

advierte la procedencia de la medida dado que la confrontación del acto con las normas invocadas como violadas requieren un análisis detallado y de fondo que no puede predicarse de esta instancia procesal.

Ahora tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se acredita en este caso, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

No observa el despacho que al negarse la medida se cause un perjuicio irremediable, pues, de la sustentación de la solicitud no se advierte que pueda presentarse tan grave circunstancia frente a la demandante que conculque los derechos fundamentales que solo nombra, sin probar siquiera sumariamente que efectivamente fueron vulnerados.

En este orden, de conformidad con los requisitos para que proceda el decreto de la medida cautelar está, entre otros, que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que a la demandante le resulte más gravosa negar la solicitud de suspensión, pues en los argumentos expuestos en la demanda, no se acredita el quebrantamiento de derecho fundamental alguno.

Así las cosas, resultan suficientes estas argumentaciones para negar la solicitud de medida cautelar impetrada, en tanto no se configuran los requisitos exigidos en el art 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como medida cautelar la parte que represento solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos sancionatorios contenidos en la resolución No 100 del 29 de mayo de 2020 y 839 del 13 de agosto de 2020, y consecuencialmente de la Resolución # 886 del 15 de septiembre de 2020, acto consecutivo del cumplimiento o ejecución de los previstos sancionatorios.

Lo anterior en virtud a que en los numerales 2º, 3º y 6º de la resolución No 100 del 29 de mayo de 2020, la cual fue confirmada por la resolución 13 de agosto de 2020, se ordenó:

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído se le impone a la señora MARISOL GAMBA BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.331.288, sanción de SUSPENSIÓN del cargo de Tesorera General Código 201 Grado 02 por el término de Tres (3) meses

TERCERO: en el evento que no sea posible ejecutar la sanción impuesta a la señora MARISOL GAMBA BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.331.288 **se deberá monetizar y en consecuencia los tres (3) meses de suspensión se convertirán teniendo como base el salario básico devengado al momento en que se cometió la falta de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 734 de 2002 de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.**

SEXTO: En firme esta providencia remítase copia a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá, D.C. para los fines correspondientes, en los términos del Artículo 174 de la Ley 734 de 2002. Realícense las demás comunicaciones de Ley a que haya lugar y archívese el expediente. (Lo resaltado es mío)

De otro lado, la Resolución # 886 del 15 de septiembre de 2020, acto consecutivo del cumplimiento o ejecución de los previstos sancionatorios, en sus numerales 2º y 5º de la parte resolutive dispusieron:

SEGUNDO: EJECUCIÓN. Conforme a lo señalado en el artículo anterior y como quiera que el término de la suspensión en el ejercicio del cargo se convierte en multa en las condiciones parámetros y valores mencionados en el respectivo fallo sancionatorio, la señora Marisol Gamba Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.331.288, deberá pagar a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$9.339.471) M/CTE dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la presente resolución coma según lo dispuesto en el artículo 173 de la ley 734 de 2002.

QUINTO . Remítase copia de la presente resolución a la Oficina del Control Interno Disciplinario de esta Entidad como para que sea incorporada en el expediente disciplinario y proceda a efectuar el reporte de información a la división de registro y control y correspondencia de la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Distrital , para fines de registro com a conforme a lo señalado en el artículo 174 de la ley 734 de 2002 y el numeral 5 el artículo 102 del decreto ley 1421 de 1993

Como consecuencia de los efectos jurídicos sancionatorios de los actos administrativos demandados la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá mediante oficio del 7 de septiembre de 2020, radicado # 20201400333122, ordenó a la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en el artículo 147 de la Ley 734 de 2002, el registro de la sanción disciplinaria impuesta a la demandante, y en igual sentido a la Personería Distrital mediante oficio del 20 de septiembre de 2022, radicado # 20201400354462.

Con base en lo expuesto la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de carácter material, como quiera que con su decreto se suspendan los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria de los precitados actos administrativos, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción de los actos cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona a través de esta demanda.

1. ERRORES DE HECHO EN EL AUTO RECURRIDO

- 1.1. No dar por demostrado, estándolo, que a través de la presente acción se solicitó la nulidad del acto administrativo complejo integrado por la resolución No 100 del 29 de mayo de 2020 y 839 del 13 de agosto de 2020, y consecuencialmente de la Resolución # 886 del 15 de septiembre de 2020, acto consecutivo del cumplimiento o ejecución de los previstos sancionatorios, proferidas por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá
- 1.2. No dar por demostrado, estándolo, que a través de la presente acción se pretende la exoneración de las sanciones que fueron impuestas a la demandante a través de la resolución cuya legalidad se cuestiona.
- 1.3. No dar por demostrado, estándolo, que los actos administrativos sancionatorios contenidos en la resolución No 100 del 29 de mayo de 2020 y 839 del 13 de agosto de 2020, y consecuencialmente de la Resolución # 886 del 15 de septiembre de 2020, acto consecutivo del cumplimiento o ejecución de los previstos sancionatorios, proferidas por la Secretaría Distrital de Seguridad,

Convivencia y Justicia impusieron sanciones económicas y disciplinarias a la demandante.

- 1.4. No dar por demostrado, estándolo, que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, con fundamento en el artículo 174 de la ley 734 de 2002 ofició a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Distrital para que la sanción disciplinaria contenida en las resoluciones No 100 del 29 de mayo de 2020; y 839 del 13 de agosto de 2020 fueran registradas en los antecedentes disciplinarios de la demandante
- 1.5. No dar por demostrado, estándolo, que en el Sistema de Información y Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad y en el Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación como de la Personería Distrital, figura la sanción que fue impuesta contra la demandante por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá.
- 1.6. No dar por demostrado, estándolo, que en el Sistema de Información y Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad y en el Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación como de la Personería Distrital figura la sanción que fue impuesta contra la demandante por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá.
- 1.7. No dar por demostrado, estándolo, que el registro de la sanciones en el Sistema de Información y Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad en el Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación como e la Personería Distrital impiden que la demandante pueda ser contratada en un empleo del sector público o para contratar con el Estado.
- 1.8. No dar por demostrado, estándolo, que las medidas cautelares solicitadas tienen como fin proteger los derechos de la demandante de los actos cuya constitucionalidad o ilegalidad se están están cuestionando a través de esta acción.

2. ERRORES DE DERECHO EN EL AUTO RECURRIDO

- 2.1. Interpretación errónea de los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A.
- 2.2. Preterición de los numerales 2º, 3º y 6º de la resolución No 100 del 29 de mayo de 2020, la cual fue confirmada por la resolución 13 de agosto de 2020, actos cuya constitucionalidad o ilegalidad se están cuestionando a través de la demanda de la referencia.
- 2.3. Desconocimiento del artículo 174 de la ley 734 de 2002
- 2.4. Desconocimiento del párrafo del artículo 1º de la Ley 190 de 1995.

3. ERRORES JURISDICCIONALES EN EL AUTO RECURRIDO

3.1. ERRORES JURISDICCIONALES SUSTANTIVOS

- 3.1.1. El primer defecto sustantivo consistió en interpretar erróneamente los artículos 229 y 230 del CPACA, Las precitada normas buscan proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el artículo 229; a su turno, el artículo 230 establece que pueden ser de carácter preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, norma que relaciona un catálogo de las medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, entre ellas Suspender Provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

La suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspendan los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del Acto Administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona.

Los actos demandados están integrados por el fallo de primera instancia, resolución No 100 del 29 de mayo de 2020, emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, el fallo de segunda instancia emitido por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, Resolución No 839 del 13 de agosto de 2020, , y consecuentemente de la Resolución # 886 del 15 de septiembre de 2020, acto consecutivo del cumplimiento o ejecución de los previstos sancionatorios.

- 3.1.2. El segundo error jurisdiccional sustantivo fue por preterición, pues no tuvo en cuenta el inciso 3º del art. 174 de la ley 734 de 2002, norma que a la fecha se encuentra vigente y que establece que las sanciones figuran por un término de 5 años, tiempo contado a partir de la fecha ejecutoria de la decisión que impone la sanción, y hasta que se cumpla con este término, la sanción se desactiva automáticamente.

Por lo anterior, y para el caso *sub examine*, la sanción registrada en el certificado de antecedentes de la demandante aun no cumple el término de los cinco (5) años previsto en la ley *ibídem*, el cual corresponde desde el 26/08/2020 hasta el 25/08/2025. Una vez cumpla el término señalado automáticamente la sanción será desactivada del certificado de antecedentes, esto sin perjuicio de las inhabilidades constitucionales y legales que con ocasión de la sanción se hayan generado.

- 3.1.3. El tercer error sustantivo fue por preterición, pues el A quo no tuvo en cuenta el párrafo del artículo 1º de la Ley 190 de 1995; en el sentido que las anotaciones de la sanción impiden que la demandante pueda ser contratada en un empleo del sector público o para contratar con el Estado.

3.2. ERRORES JURISDICCIONALES FACTICOS

- 3.2.1. El primer error jurisdiccional fáctico fue por preterición, pues el A quo ignoró que en el Sistema de Información y Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI-

y en el Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación figura la sanción impuesta contra la demandante por parte de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá.

- 3.2.2. El segundo error jurisdiccional fáctico fue por preterición, pues el A quo ignoró que en el Sistema de Información y Registro de Sanciones de la Personería Distrital figura la sanción impuesta contra la demandante por parte de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá
- 3.2.3. El tercer error jurisdiccional fáctico fue por preterición, pues el A quo no tuvo en cuenta que frente a la información contenida en los certificados de antecedentes disciplinarios de la demandante no podrá ser seleccionada en un empleo del sector público ni para contratar con el Estado.
- 3.2.4. El cuarto error jurisdiccional fue fáctico por preterición, pues el A quo no tuvo en cuenta que el hecho de que la demandante no pueda ser seleccionada en un empleo del sector público o para contratar con el Estado es algo grave que merece ser protegido a través de la medida cautelar.

IV. ANEXOS

1. Certificado de antecedentes disciplinarios de la demandante, expedido por la Personería Distrital.
2. Certificado de antecedentes disciplinarios de la demandante, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
3. Oficio del 7 de septiembre de 2020 enviado por la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá a la Procuraduría General de la Nación con radicado # 20201400333122.
4. Oficio del 20 de septiembre de 2020 enviado por la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá a la Personería Distrital radicado # 20201400354462

V. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos, solicito revocar en su totalidad el auto impugnado , y en consecuencia de ello decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos sancionatorios contenidos en la resolución No 100 del 29 de mayo de 2020 y 13 de agosto de 2020, y consecuencialmente de la Resolución # 886 del 15 de septiembre de 2020, acto consecutivo del cumplimiento o ejecución de los previstos sancionatorios, proferidas por la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá.

Atentamente,

Fernando J. Merchán Ramos

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No 119540 DEL CSJ



Bogotá, D.C., viernes 25 de septiembre de 2020

Doctora
ROSALBA JAZMIN CABRALES ROMERO
Jefe División de Registro y Control
PERSONERIA DE BOGOTA D.C
CARRERA 7 NO. 21-24
jamejia@personeriabogota.gov.co
La ciudad

Asunto: COMUNICACIÓN SANCIÓN PROCESO DISCIPLINARIO 036-2015

Respetada Doctora Cabrales,

De conformidad con las previsiones legales consagradas en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, me permito remitir el formulario correspondiente, debidamente diligenciado, a fin de que se registren la sanción disciplinaria impuesta a la Señora **MARISOL GAMBA BARRETO** identificada con cedula de ciudadanía No 63.331.288, en su condición de Tesorera General Código 201 Grado 02 del fondo de vigilancia y seguridad de Bogotá - FVS, hoy liquidado, sanción consistente en la **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE TRES (3) MESES.**

Anexo a la presente:

- Fallo de primera instancia No 100 de fecha 29 de mayo de 2020.
- Fallo de segunda instancia: Resolución No 839 de fecha 13 de agosto de 2020.
- Resolución 0886 de fecha 15 de septiembre de 2020.
- Constancia de Ejecutoria de fecha 26 agosto del 2020
- Formulario Diligenciado.

Cordialmente,



Bogotá, D.C. 07 de septiembre de 2020

Doctor
Carlos Arturo Arboleda Montoya
Jefe División de Registro y Control
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Carrera 5 # 15 – 80
Ciudad

**Asunto: COMUNICACIÓN SANCIÓN
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO 036-2015**

Respetado Doctor: Arboleda

De conformidad con las previsiones legales consagradas en el artículo 147 de la Ley 734 de 2002, me permito remitir el formulario correspondiente, debidamente diligenciado, a fin de que se registre la sanción disciplinaria impuesta a la señora MARISOL GAMBA BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.331.288, en su condición de Tesorera General Código 201 – Grado 02 del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, para la época de los hechos, consistente en la SUSPENSIÓN del cargo por Tres (3) meses. No obstante, y, en el evento que no sea posible ejecutar la sanción impuesta a la señora MARISOL GAMBA BARRETO, se deberá monetizar y en consecuencia los tres (3) meses de suspensión se convertirán teniendo como base el salario básico devengado al momento en que se cometió la falta de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 734 de 2002 de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

Anexo a la presente: 1. Formato Diligenciado y debidamente firmado.

Cordialmente,



GLORIA ELISA TAMAYO TAMAYO
Jefe de Oficina (E)
SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Anexos: *1_ANEXO*

Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2022 - 9:32 am

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICA

Que una vez consultado el sistema de Registro de Sanciones e Inhabilidades Disciplinarias de la Personería de Bogotá D.C., el señor(a) **MARISOL GAMBA BARRETO**, quien se identifica con la CÉDULA DE CIUDADANÍA No.: **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UNO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO** de BUCARAMANGA

63331288

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

FALLO 0839 de 13 de Agosto de 2020 emanada de SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA mediante la cual fue sancionado con SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE TRES (03) MESES, CONVERTIDA EN SALARIOS DEVENGADOS PARA LA EPOCA DE COMISION DE LA FALTA en su calidad de TESORERA GENERAL COD.IGO 201 GRADO 02 Con RESOLUCION 0886 de 15 de Septiembre de 2020, de SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA se dio cumplimiento a la(él) FALLO 0839 de 13 de Agosto de 2020.

Esta Certificación es válida, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado. El certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá D.C., contiene las anotaciones de sanciones e inhabilidades disciplinarias que reporten las Entidades Distritales y las dependencias de la Personería de Bogotá D.C., con atribuciones Disciplinarias.

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figueren en el registro. (Artículo 174 - Ley 734 de 2002).

Tres o más sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas, constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos (Numeral 2, art. 38 - Ley 734 de 2002).

Certificado expedido de conformidad con el artículo 102 numeral 5 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 734 de 2002 y las Resoluciones Nos. 328 del 27 de junio de 2002, 042 del 14 de febrero de 2003 y 616 del 10 de noviembre de 2004, de la Personería de Bogotá D.C.

Para todos los efectos esta certificación debe ser complementada con la expedida por la Procuraduría General de la Nación.

El presente certificado tiene vigencia de tres (3) meses a partir de la fecha de su expedición.

Certificado expedido sin costo alguno.



WILLIAM JAVIER MURCIA ACEVEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Certificado generado por el sitio web: www.personeriabogota.gov.co. Para verificar su validez comuníquese con la Personería de Bogotá D.C.

Cra. 7 No. 21 - 24 - Conmutador (601) 3820450/80 - www.personeriabogota.gov.co

Código de verificación: 5_FKQ59_329. Link de verificación: <https://www.personeriabogota.gov.co/antecedentes-disciplinarios>

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 196274921



WEB
10:17:11
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 12 de mayo del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MARISOL GAMBA BARRETO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 63331288:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100160408

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
SUSPENSION NUM. 3 ART. 44	3 MESES	PRINCIPAL	SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA BOGOTA BOGOTA DC(BOGOTA DC)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	29/05/2020	26/08/2020
SEGUNDA	SECRETARIO DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	13/08/2020	26/08/2020

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100160408

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
SUSPENSION NUM. 3 ART. 44	SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA BOGOTA	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Resolución	886	15/09/2020			

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 196274921



WEB
10:17:11
Hoja 2 de 02

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.